



Hoy 23 de abril de 2021 con atento informe señor Juez que vía correo electrónico institucional se recibió demanda ejecutiva por parte del Banco Agrario. Hoy 26 de abril de 2021, las presentes diligencias al despacho del señor Juez para que se sirva ordenar lo del caso.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 154664089001 2021 00033 00
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Segundo Montañez

La doctora Yenny Katerine Camargo Becerra actuando como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia, de acuerdo con el poder conferido por la apoderada general de la entidad bancaria Dra. Beatriz Elena Arbeláez, promueve demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Segundo Montañez Rincón.

Estudiada la demanda, los anexos, los pagare N°. 4866470211605621 y 015326100006857, documentos que prestan mérito ejecutivo, se observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. a favor del Banco Agrario de Colombia y a cargo del señor Segundo Montañez Rincón, por lo siguientes valores:

1.- Pagaré No. 4866470211605621 discriminado así:

-Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.869.733), como lo demuestra el titulo valor aludido, por concepto de capital del pagaré aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

-Por el valor de CIENTO CUARENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$140.118), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el día 20 de julio de 2019 al 21 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, según lo acordado en el respectivo pagaré.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causados y por causar desde el día 22 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. - Pagaré No. 015326100006857 discriminado así:



-La suma CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital insoluto de la Obligación No. 725015320193086, haciendo uso de la cláusula aceleratoria, establecida en la cláusula novena del pagaré No. 015326100006857, y aceptado por el demandado(a) a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

-Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados desde el día 14 de agosto de 2020 al 13 de febrero de 2021, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$275.383), según lo acordado en el respectivo pagaré.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital antes indicado causados y por causar desde el día 14 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

-Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.538), correspondiente al valor de OTROS CONCEPTOS, estipulados y aceptados en el título base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que cancele la deuda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto. Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena notificar esta providencia al ejecutado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 C. G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 78 y 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas, cumpla con lo de su carga.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Yenny Katherine Camargo Becerra, como apoderada de la parte demandante en los en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 15

Auto de fecha: 29 de abril de 2021
Notificado hoy: 30 de abril de 2021

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario